Expediente: **1614/22**
Carátula: **GOTTSCHALK CARBALLO DEL CARMEN NOEMI C/ BOLOTIN CARLOS HUMBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20249821943 - SOLAR DEL CERRO S.A., -DEMANDADO
27246229819 - LOPEZ, MARCELA PAOLA-PERITO CONTADOR
27268977703 - HERRERA, SANDRA E.-POR DERECHO PROPIO
23260284274 - LOPEZ GONZALEZ, LUCIA DE LAS MERCEDES-POR DERECHO PROPIO
23260284274 - BOLOTIN, CARLOS HUMBERTO-DEMANDADO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
27293381874 - RAMIREZ, MARCELO JAVIER-DEMANDADO
20249268608 - VIEJOBUENO, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - USANDIVARAS GASTON RAUL, -POR DERECHO PROPIO
27268977703 - CALLERI, MARISA CLAUDIA-DEMANDADO
30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN
20232391546 - MARTINEZ IRIARTE, CLETO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO
20249821943 - MUÑOZ, JORGE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO
27293381874 - DI SANTI, FATIMA NATALIA-POR DERECHO PROPIO
20232391546 - GOTTSCHALK CARBALLO, DEL CARMEN NOEMI-ACTOR
20249268608 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO VITALLIA, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VII Nominación

ACTUACIONES N°: 1614/22

H105025783800

JUICIO: "GOTTSCHALK, CARBALLO DEL CARMEN NOEMÍ c/ BOLOTÍN, CARLOS HUMBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1614/22.-

San Miguel de Tucumán, 05 de agosto del 2025.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado: **"GOTTSCHALK, CARBALLO DEL CARMEN NOEMÍ c/ BOLOTÍN, CARLOS HUMBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS"**, Expte. N° **1614/22**, que tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de primera instancia de la VIIa Nominación.

ANTECEDENTES:

DEMANDA: El 28/09/2022 se apersonaron los letrados Cleto Martínez Iriarte y Gastón Raúl Usandivaras, en representación de la actora **Sra. DEL CARMEN NOEMÍ GOTTSCHALK**

CARBALLO, **DNI 94.730.219**, con domicilio en la av. Belgrano N° 4500, Block 3, Dpto. 126, PB, de esta ciudad, conforme instrumento de poder Ad-Litem que adjuntaron a su presentación.

En tal carácter, promovieron demanda en contra de: **1) CARLOS HUMBERTO BOLOTÍN**, con domicilio en la av. Mitre N° 539, de esta ciudad; **2) MARISA CLAUDIA CALLERI**, con domicilio en la av. Mitre N° 511, de esta ciudad; **3) MARCELO JAVIER RAMÍREZ**, con domicilio en Santiago del Estero N° 1484, de esta ciudad; **4) SOLAR DEL CERRO SA**, con domicilio en la av. Aconquija N° 1336, Yerba Buena; **5) CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO VITTALIA,** con domicilio en Santiago del Estero N.° 157, de esta ciudad, por el de **$6.750.862,89**, o lo que más o menos resulte de las probanzas de la causa, con más intereses, gastos y costas.

Solicitaron la aplicación del art. 9 de la Ley N.° 25.013 y que se califique de temeraria y maliciosa la conducta del empleador, y se lo condene al pago de los intereses establecidos en el art. 275 de la LCT. Plantearon la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley N.° 23.928.

Expusieron su versión de los hechos e indicaron que la actora ingresó a trabajar para la Sra. Marisa Calleri el 05/09/2008, quien tenía una empresa de servicios de limpieza que prestaba servicio a otras empresas, entre ellas, al Solar del Cerro SA.

Agregó que, el contrato fue transferido a favor del Sr. Marcelo Javier Ramírez y, posteriormente, al Sr. Bolotín, en ambos casos con reconocimiento de su antigüedad, sin que especificara el tiempo por desconocerlo.

Puntualizó que, en el Shopping del Solar, la actora prestaba servicios de lunes a domingos, con un día de descanso los días jueves, de 00:00 a 07:00. Además, destacó que fue deficientemente registrada como trabajadora de media jornada y que percibió un salario magro e inadecuado.

Señaló que la Sra. Gottschalk trabajó en el Solar hasta el 11/08/2021, fecha en la que el contrato de trabajo se suspendió por licencia por enfermedad y, a partir del 03/12/2021 comenzó a prestar servicios en el Edificio Vittalia, ubicado en calle Santiago del Estero N.° 157 donde, además de realizar las tareas de limpieza, se encargó de la apertura del edificio y desactivación de la alarma de dicha propiedad. Todo ello, en horarios de 07:00 a 16:00, de lunes a viernes,

Manifestó que el vínculo se extinguió el 11/05/2022, por configuración de despido indirecto. Al efecto, transcribió el intercambio epistolar remitido a los accionados, y analizó el despido indirecto invocado.

Luego, hizo alusión a la responsabilidad solidaria extendida al Solar del Cerro S,A y al Consorcio de Propietarios Edificio Vittalia, en los términos del art. 30 de la LCT, por cuanto las tareas de limpieza que realizaba la actora se corresponden con la actividad específica propia de los establecimientos. También, circunscribió la responsabilidad de la primera por el período 05/09/2008 al 03/12/2021 y de la segunda del 03/12/2021 al 11/05/2022.

Por otra parte, refirió a la responsabilidad entre la Sra. Calleri y el Sr. Ramírez en los términos del art. 229 de la LCT.

Citó el derecho en sustento de su pretensión, practicó planilla de rubros y conceptos reclamados, ofreció prueba documental.

Finalmente, formuló reserva del caso federal y solicitó hiciera lugar a la demanda con costas.

- Por presentación del 18/10/2022 la actora detalló sobre las tareas de limpieza que realizó específicamente, de limpieza de pisos, baños y ventanas; tirado de basura y barrido.

En relación a la labor que desarrolló en el edificio Vittalia fue la de desactivación de alarma, apertura de edificio, más las de limpieza mencionadas.

Destacó que al mes de abril percibió como remuneración la suma de $39.000, cuando debió percibir la de $97.655,95 conforme a CCT 130/75 de la categoría de Maestranza A.

Precisó que su sueldo fue bancarizado y que no recibió perfeccionamiento o capacitación alguna.

PLANTEO DE SUBSANACIÓN POR CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO VITTALIA: El 10/11/2022 se apersonó el letrado Santiago Viejobueno, en el carácter de apoderado del codemandado CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO VITTALIA, y requirió a la actora que delimite la responsabilidad por la que ha sido demandada, conforme los términos de la demanda, si la misma se circunscribe al período que menciona o si se demanda por el total del monto que practicó.

- El 25/11/2022 la actora se pronunció sobre lo requerido y detalló los límites de la responsabilidad entre los demandados. También, especificó sobre los rubros reclamados.

CONTESTACIÓN DEMANDA, SOLAR DEL CERRO S.A: el 24/11/2022 se apersonó el letrado Jorge Agustín Muñoz, en el carácter de apoderado de la codemandada Solar del Cerro S.A, y contestó demanda solicitando su rechazo.

En primer lugar, realizó una negativa de los hechos, luego se refirió a su versión de estos. En cuanto a ellos, indicó que su poderdante mantiene hace años una relación contractual verbal con la empresa de limpieza que giraba con el nombre de fantasía "PRIMUS" de titularidad del Sr. Bolotín.

Resaltó que el Sr. Bolotín tenía a su cargo la prestación del servicio de limpieza en los espacios comunes del Shopping del Solar del Cerro, a cambio de una contraprestación variable en dinero. Además, aseveró que lo manifestado lo acreditaría con facturas y recibos de pagos extendidos a la empresa.

Precisó que acorde a las características y naturaleza de la contratación, esta era abonada en función a las horas trabajadas, independientemente de quien o quienes realizaban esas tareas.

Resaltó que el demandado Bolotin era quien ejercía la organización, control, supervisión de tareas de sus dependientes, y que su poderdante no tenía injerencia alguna sobre las decisiones de la patronal.

Expresó que con anterioridad a la pandemia, PRIMUS disponía entre 6 y 8 empleados para brindad el servicio al Shopping, cuyas tareas se repartían en turnos. También, relató que con la aparición del Covid, y las restricciones, eliminaron las horas que PRIMUS prestaba por la noche y se redujeron horas que eran prestadas a lo largo del día, lo que fue acordado con el subcontratista por la drástica disminución de visitantes al centro comercial.

Manifestó que todos los dependientes de PRIMUS, desarrollaban sus tareas de limpieza exclusivamente en los espacios comunes.

Así las cosas, señaló que la actora desarrolló tareas en las instalaciones del shopping Solar del Cerro, en días y horarios variables, asignados por su empleador, conforme a sus directrices, conveniencia y necesidades.

Afirmó que no era cierto que se hayan prestado los servicios de manera exclusiva y sin interrupciones para su poderdante desde la fecha de ingreso hasta agosto del 2021, ya que por disposición de su empleador lo hacía con interrupciones, de manera discontinua, y que era común que los dependientes de PRIMUS roten y se desempeñen en diferentes empresas.

Puntualizó que no era cierto que la actora haya laborado en sus instalaciones hasta diciembre del 2021, sino que conforme a testimonios recabados lo hizo hasta mediados del 2021.

Aclaró que para esa época gozaba de perfecto estado de salud, por lo que negó por no constarle la dolencia física que mencionó.

Seguidamente, se refirió al intercambio epistolar, el que transcribió; además; argumentó sobre la ausencia de solidaridad por fundamentos que doy por reproducidos en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos al tratar la cuestión pertinente; citó jurisprudencia que considero aplicable y opuso defensa subsidiaria.

En este sentido, se pronunció sobre la improcedencia de la multa del Art. 80 y de la Ley 25.323. Hizo reserva del caso federal y ofreció prueba documental

Finalmente, solicitó el plazo del Art. 56 y que se tenga por contestada la demanda.

CONTESTACIÓN DEMANDA, MARISA CLAUDIA CALLERI: El 28/11/2022 se apersonó la letrada Sandra E. Herrera, en el carácter de apoderada de la Sra. Marisa Claudia Calleri, DNI N° 20.159.316, y contestó demanda.

En primer lugar, planteó excepción de legitimación pasiva. En relación a ello, expresó que la actora omitió de manera grave el no precisar el período en el que prestó servicios para su instituyente, lo que pudo ser subsanado con una medida preparatoria en caso de desconocer.

Aseveró que la omisión tiene su fundamento, es que la verdad es que la relación laboral entre las partes fue desde el 05/08/2008 al 02/03/2012 que se produjo el cese al Sr. Ramírez, por lo que no puede responder por hechos ajenos 10 años después.

Manifestó que la extensión de la responsabilidad pretendida por la actora no encuentra fundamento normativo, la que siempre debe ser de carácter restrictivo.

Puntualizó que la actora no esgrimió la fundamentación necesaria para que su poderdante sea demandada por solidaridad, por una vinculación que cesó hace más de 10 años.

Sostuvo que la defensa de fondo debe prosperar, al no existir argumento técnico para la solidaridad pretendida en los términos del art. 229 de la LCT. Expresó que la actora no invocó excepción al supuesto contemplado en el art. 229 LCT donde la responsabilidad del empleador se encuentra acotada al período en el que prestó servicios la trabajadora. Citó jurisprudencia y doctrina que creyó aplicable.

En segundo lugar, planteó la prescripción liberatoria, en los términos del Art. 256 de la LCT. Además, se pronunció sobre la defectuosa comunicación y desconoció las misivas remitidas entre la Sra. Gottschalck y el Sr. Bolotín, Solar del Cerro S.A y Consorcio de Propietarios Edificio Vittalia.

En tercer lugar, formuló negativa general y particular de los hechos invocados por la actora en su demanda; y reconoció que la actora ingresó a laborar desde el 05/09/2008, realizado tareas de limpieza.

En relación a la versión de hechos, destacó que mientras estuvo bajo sus órdenes, la actora prestó servicios durante una jornada reducida de 4 horas diarias y cinco días a la semana.

Aseveró que su poderdante ya no cuenta con las planillas de ingreso y egreso, por el excesivo tiempo transcurrido desde que finalizó la relación laboral, siendo imposible precisar los distintos lugares o establecimientos que asignó por no contar con dicha documentación.

Expuso, que a pesar de no contar con la documentación, podía contar la modalidad de asignar el trabajo a sus dependientes a establecimientos que requerían un servicio excepcional de limpieza, propio de servicios profesionales que no solo los requeridos al personal maestranza de una empresa. Afirmó que los trabajadores contaban con capacitación específica.

Detalló que la actividad de limpieza se encontraba bajo las disposiciones del Sindicato de Maestranzas de Tucumán, y que debió en todo caso citar el CCT que rige a la actividad a nivel nacional, pero nunca el CCT 130/75, por no resultar aplicable a ninguno de los demandados y/o codemandados.

Enfatizó que la relación laboral dio inicio con el Sr. Ramírez a partir del 02/03/2012 y que el requisito de la cesión fue que este respetaré las condiciones laborales de la actora, lo que fue notificado y aceptado por la Sra. Gottschalk.

Alegó que la cesión de personal operó efectivamente, por lo que recaería sobre la accionante acreditar la deficiente registración laboral con su poderdante.

Finalmente impugnó planilla, ofreció prueba instrumental y solicitó rechace la demanda con costas.

- El 05/12/2022, la actora contestó los planteos de falta de legitimación pasiva y prescripción.

- El 16/12/2022 la demandada acompañó documentación original en formato digital.

CONTESTACIÓN DEMANDA, MARCELO JAVIER RAMÍREZ: El 28/11/2022 se apersonó la letrada Fátima di Santi, en el carácter de apoderada del Sr. Marcelo Javier Ramírez, CUIT 20-23170971-2, y contestó demanda. En primer lugar, formuló negativa general y particular de los hechos invocados por la actora en su demanda.

Seguidamente opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Destacó que la actora reconoció expresamente la existencia de una cesión de personal en los términos del art. 229 de la LCT, y que su parte ejerce su derecho de defensa en cuanto a esto.

Resaltó que su poderdante no tuvo participación alguna en las relaciones laborales cedidas en el mes de junio del 2016, por haber finalizado su actividad comercial.

Precisó, que desde marzo del 2012 a junio de 2016 el Sr. Ramírez tuvo vinculación con la actora y otros trabajadores, por haber estado a cargo de la actividad comercial de limpieza. Señaló que en ese período de cuatro años fue el único empleador.

Relató que en el período que estuvieron vinculados, la actora estuvo correctamente registrada, y que se respetó la antigüedad que traía de la cedente Claudia Marisa Calleri, y que el único argumento por el que fue traído a juicio es por el Art. 229 de la LCT.

Aseveró que desde junio del 2016 no dio órdenes, no controló personal, no abonó haberes, ni efectuó actos comerciales vinculados a la empresa de limpieza, por haber cesado en la actividad, cediendo el personal al Sr. Bolotín.

Expresó que la cesión del personal, se respetó la antigüedad y el principio de continuidad de la relación laboral, pero de ninguna forma el Art. 229 LCT impone a su poderdante ser continuador de la responsabilidad del contrato cedido, con posterioridad y mucho menos 6 años después, cuando se careció de toda participación.

Adujo que la demanda adolece de deficiencias para demandar a su poderdante, al omitir considerar los alcances del art. 229 LCT, donde la responsabilidad del cedente esta limitada al período que existió la relación laboral. Al efecto, citó jurisprudencia y doctrina que consideró aplicable.

Así las cosas, efectuó el único reconocimiento de que estuvo vinculado con la actora por un período determinado y que realizó tareas de limpieza. Luego, relató su versión de hechos e indicó que su poderdante de dedicó por un período de 4 años a la realización de servicios de limpieza, los que se desarrollaron en forma especial, para actividades específicas, como limpieza de obras, servicios que difieren del mero mantenimiento de un lugar.

Manifestó que la actora trabajó en diferentes lugares, cumplidos su laboral en determinado período para cada cliente, con una jornada de trabajo de lunes a viernes de 08:00 a 12:00. No obstante, aclaró que podía ser asignada a un lugar a prestar servicios en otro horario.

Aseveró que el Sr. Ramírez cesó la actividad por cuestiones personales, siendo un trabajo de mucho esfuerzo y dedicación, y que cuenta con la documentación lo que acreditaría su versión.

Finalmente, impugnó planilla de rubros reclamados, ofreció prueba, solicitó plazo del art. 56 del CPL y peticionó que rechace la demanda con costas.

- El 05/12/2022 la actora contestó los planteos de falta de legitimación pasiva.

- El 16/12/2022 el demandado acompañó documentación original en formato digital.

CONTESTACIÓN DEMANDA, CARLOS HUMBERTO BOLOTÍN: El 28/11/2022 se apersonó la letrada Lucía López González, en el carácter de apoderada del Sr. Carlos Humberto Bolotín, CUIT 20-23145200-2, y contestó demanda.

Luego de una negativa general y particular de los hechos invocados por la actora en su demanda, relató su versión de hechos. En cuanto a esta última, indicó que su poderdante se dedica al servicio profesional de limpieza, y que cuenta con personal capacitado, lo que acreditaría con certificado que adjuntaría. Además, ejemplificó los trabajos de limpieza que realizaba su poderdante.

Puntualizó que la actora prestó servicios en diferentes lugares, y mencionó a establecimientos educativos, consorcios, establecimientos fabriles, hoteles, etc., todos clientes de su poderdante, donde realizaban tareas específicas del servicio de limpieza.

Aseveró que los hechos narrados por la actora, a fin de extender su responsabilidad a terceros que no tuvieron vinculación laboral, es un intento de coacción al pago de indemnizaciones indebidas, demandado a sus clientes por tareas no realizadas.

Seguidamente, se pronunció sobre las características de la relación laboral, señaló que la actora ingresó a laborar para su poderdante el 09/06/2016, fecha que suscribió el alta.

Destacó que su representado reconoció la antigüedad que traía con su empleador el Sr. Ramírez, es decir desde el 02/03/2012, y que era muy diferente la fecha de ingreso a la antigüedad reconocida y computable.

Manifestó que la relación laboral era permanente, indeterminada y a tiempo parcial; y que la actora prestó servicios a numerosos clientes con un promedio de 208 horas mensuales trabajadas en los últimos meses.

En cuanto a los días y horarios de trabajo, expresó que estaban estrictamente vinculados a las jornadas y horas asignas que variaban según las necesidades de cada cliente, a los días y horarios que cada establecimiento se encontraba funcionado o al requerimiento de limpieza.

Específico que en todo momento se coordinaba, acordaba y comunicaba con la trabajadora la jornada, sin que la esta lo haya cuestionado.

Afirmó que por las características del trabajo, la actora cumplía servicios entre 104 y 208 horas mensuales, percibiendo sus haberes conforme los días y horarios trabajados.

Destacó que su poderdante llevaba un registro de los lugares asignados y las horas trabajadas, las que eran completadas por la supervisora a cargo y firmadas por la actora. Además, precisó que la supervisora controlaba la presencia de la trabajadora en el cliente asignado.

Subrayó que la actora omitió referirse al respecto de las planillas a fin de percibir sumas de dinero no adeudas, lo que acreditaría con instrumental.

En cuanto al distracto, refirió que la actora decidió desvinculares por hechos diferentes a los intimados, y que esta tendría que acreditar su existencia y virtualidad de injuria laboral, por demás argumentos que doy por reproducidos en honor a la brevedad sin perjuicio de volver sobre ellos.

Por último, impugnó planilla de rubros reclamados, ofreció prueba, solicitó plazo del Art. 56 del CPL y que rechace la demanda con costas

- El 19/12/2022 el demandado acompañó documentación original en formato digital.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO VITALLIA: El 16/12/2022 el codemandado CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO VITTALIA, contestó demanda.

Luego de una negativa general y particular de hechos, desconoció el intercambio epistolar entre la actora y los restantes demandados por no constarle, y reconoció el intercambio que hubo con la actora.

En cuanto a su versión de hechos indicó que en diciembre del 2020 su poderdante contrató los servicios de la empresa de limpieza de Carlos H. Bolotín, con posterioridad la de Marisa Calleri, para que realizaran la limpieza de espacios comunes en el edificio Vittalia.

Aclaró que para el momento de la contratación con las empresas de limpieza, el consorcio todavía no estaba conformado y la administración estaba a cargo del Fideicomiso Vittalia, hasta la conformación que ocurrió recién el 28/04/2022.

Destacó que es muy poco lo que puede aportar respecto de la relación laboral, pues ni siquiera recuerda en que fecha habría ido por primera vez al edificio la actora, además del escaso tiempo que mencionó no llegó ni a 5 meses de prestación de servicios.

Apuntó que el hecho de la rotación y alternancia de los empleados de la contratista, y que estos fueran contratados por la empresa, el carácter del consorcio para ese momento, impidió que la administración y múltiples propietarios de oficinas y consultorios tengan un encuentro o trato directo

con el personal, por lo que no pueden si quiera reconocer a la actora.

Manifestó que a fines del 2020 se finalizó con la obra del edificio y se contrató el servicio de limpieza profesional del Sr. Bolotin, y que desde diciembre/2021 y enero a abril 2022 fueron dados por la Sra. Calleri, por lo que resultaría muy poco probable que la actora hubiera sido destinada al edificio de su poderdante.

Asimismo, afirmó que el servicio de limpieza era prestado en días variables en horario de 07:00 a 11, y en caso de refuerzo de limpieza un adicional de 12:00 a 16:00.

Expresó que la apertura del edificio es exclusiva de los propietarios quienes son los que se encarga de activar y desactivar la alarma.

Así las cosas, se refirió a la inexistencia de responsabilidad solidaria en lo términos del Art. 30 LCT, en tanto a la actividad desarrollada no es propia ni específica del consorcio, por demás argumentos que doy por reproducidos. Al efecto, citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable.

Finalmente impugnó planilla de rubros reclamados, solicitó plazo del Art. 56 CPL, dio cumplimiento con el Art. 61 CPL, y peticionó el rechazo de la demanda con costas.

- El 08/02/2023 el demandado acompañó documentación original en formato digital.

APERTURA A PRUEBA: Por proveído del 23/02/2023, se ordenó abrir la causa a prueba, por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Convocada la parte actora y demandadas a la audiencia prevista por el art. 71 del CPL, esta tuvo lugar el 05/07/2023 de manera remota, por medio de la plataforma digital Zoom. Ante la incomparecencia de la parte actora, se tuvo por intentada y fracasada, la audiencia de conciliación.

Además, se ordenó correr traslado al domicilio real de la actora la documentación que acompañaron las demandadas en sus responde, a fin de que se pronuncie al respecto, bajo apercibimiento de que en caso silencio de tener por reconocida y recepciona, según corresponda, conforme art. 88 del CPL.

INFORME DE PRUEBAS: Del Informe del Actuario del 21/08/2024, surgen las pruebas que ofrecieron y produjeron las partes.

ALEGATOS: El 15/04/2024, se tuvo por presentados en término, los alegatos de la parte actora y de los demandados Solar del Cerro S.A, Carlos Humberto Bolotin y Consorcio de Propietarios Edificio Vittalia; y por no presentados los alegatos del Sr. Marcelo Javier Ramírez y de la Sra. Marisa Claudia Calleri.

DICTAMEN FISCAL: El 11/09/2024 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la IIda. Nominación.

DESPACHO PARA RESOLVER: El 30/04/2025 se ordenó el pase a despacho para resolver, el que notificado y firme dejó la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, constituyen **hechos expresa y tácitamente admitidos** por las partes, y por ende exentos de prueba:

a) la existencia de la relación laboral habida entre la Sra. Del Carmen Noemí Gottschalk Carballo y el Sr. Carlos Humberto Bolotín;

b) actividad desplegada por el demandado de servicios de limpieza profesional;

c) funciones de limpieza de la Sra. Gottschalk Carballo;

d) la finalización del vínculo por despido indirecto entre la Sra. Gottschalk Carballo y el Sr. Carlos Humberto Bolotin;

e) Existencia de una relación contractual empresarial entre Bolotín con el Solar del Cerro S.A y el Consorcio de Propietarios Edificio Vittalia, independiente entre ellas.

f) Existencia de una relación contractual empresarial de Calleri con el Solar del Cerro S.A y el Consorcio de Propietarios Edificio Vittalia, independiente entre ellas.

2.- La parte actora ha adjuntado prueba documental atribuible a las accionadas, 18 misivas (13 TCL, 5 cd) ; y en específico 16 recibos de haberes correspondientes a los Sres. Bolotin (14), Ramírez (1) y Calleri (1).

Cabe resaltar, que independientemente de las negativas efectuadas por algunos de los accionados, la actora ofreció y produjo prueba informativa al Correo Argentino, quien informó el 01/1/2023 que los 13 TCL remitidos por la Sra. Gottschalk Carballo, presentan similitud con sus terceros ejemplares, además de su fecha de entrega e imposición. En consecuencia, tengo por auténticos dichos telegramas, con excepción al del Sr. Ramírez que me referiré más adelante.

Así lo declaro.-

En cuanto a las CD, dos fueron remitidas por el Sr. Bolotin, dos por el Solar del Cerro S.A y una por la Administración del Edificio Vittalia. Destaco en primer lugar que el codemandado Consorcio de Propietarios Edificio Vittalia reconoció el intercambio epistolar entre ellos remitidos (01 TCL y 01 CD).En consecuencia la tengo por auténtica y remitida la CD antes mencionada.

Así lo declaro.-

En segundo lugar, el Solar del Cerro S.A, realizó un desconocimiento genérico y no específico del único instrumento atribuible. En consecuencia, al no haber dado cumplimiento acabado con lo dispuesto en el Art. 88 del CPL corresponde tener por auténticos y remitidas las 2 CD mencionadas.

Así lo declaro.-

En tercer lugar el Sr. Bolotín omitió referirse sobre las CD atribuibles su persona, no obstante acompañó idénticos instrumentos en su responde, en su mérito corresponde tenerlos por auténticos y remitidos los instrumentos mencionados.

Así lo declaro.-

En lo que respecta a los 18 recibos de haberes identificados, la Sra. Calleri reconoció su único recibo de haberes acompañado por la actora, y el Sr. Bolotín omitió referirse al respecto pero acompañó los recibos en su doble ejemplar firmado por la trabajadora. En consecuencia, tengo por

auténticos los 17 recibos de haberes mencionados.

En cuanto al recibo de haberes correspondiente al Sr. Ramírez, destacó que este efectuó el desconocimiento genérico, cuando correspondía expedirse únicamente de este recibo, tal y como se expidió del único TCL a él remitido. Entonces, considero hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Art. 88 del CPL y tener por auténtico al recibo mencionado.

Ahora bien, en lo que se refiere a la CD, advierto que la actora remitió dicha pieza postal al domicilio de Av. Mitre 551, que no se corresponde con el denunciado por el accionado, ni siquiera con el recibo de haberes acompañado. En consecuencia, tengo dicho instrumento como no recepcionado.

Así lo declaro.-

3.- La accionada Solar del Cerro S.A acompañó las misivas ya declaradas auténticas, de las que no corresponde hacer mayor pronunciamiento. Además, su estatuto social y 16 facturas "A" entre Calleri y Bolotín.

Resalto, que en el CPCN° 5 ofreció y produjo prueba al Registro Público de Comercio y a la Dirección de Personas Jurídicas, en consecuencia tengo por auténtico el estatuto social acompañado por el Solar del Cerro S.A

En relación a las facturas "A" emitidas por Calleri y Bolotin, si bien el Solar del Cerro S.A no produjo prueba tendiente a demostrar su autenticidad, es indiscutible en este proceso la relación comercial existente entre ellos, por lo que considero tenerla como prueba indiciaria.

Así lo declaro.-

4.- El Consorcio de Propietarios Edificio Vittalia, adjuntó 3 facturas "A" emitidas por el Sr. Bolotín, y 14 facturas "A" emitidas por la Sra. Calleri.

En este punto, pongo de manifiesto que a los fines de demostrar su autenticidad, ofreció testimonial de reconocimiento en el CPEN° 2 y 3, solo se produjo la correspondiente a la Sra. Callieri, quien reconoció los instrumentos acompañados.

En consecuencia, tengo por auténticas las facturas A correspondientes a la Sra. Calleri.

Así lo declaro.-

En lo que respecta, a las facturas A correspondiente al Sr. Bolotín, por principio de congruencia, estaré a lo decidido en el punto 3.- y las tendré como prueba indiciaria.

Así lo declaro.-

5.- La accionada Calleri adjuntó 04 recibos de haberes correspondientes a la actora, 03 firmados por el empleador y uno por el empleador.

Cabe destacar que a pesar de que fue intimada la trabajadora a que se expida sobre estos instrumentos, como da cuenta la audiencia de conciliación y la cédula remitida a su domicilio real en el Expte. principal, no lo hizo. En consecuencia, corresponde tener por auténticos dichos instrumentos y hacer efectivo el apercibimiento contenido en la audiencia.

Así lo declaro.-

6.- El accionado Ramírez acompañó dos constancias de entrega de ropa de trabajo y elementos de protección personal (en adelante EPP), 03 notificaciones de vacaciones, 01 comunicación de cesión de personal; y un recibo de haberes ya declarado auténtico.

Advierto, que todos los instrumentos mencionados tienen firmas que considero atribuible a la trabajadora, por lo que correspondía pronunciarse al respecto.

En atención a lo mencionado previamente y a lo dispuesto en el punto **5.-,** corresponde hacer efectivo el apercibimiento establecido en la audiencia de conciliación y tener por auténticos los instrumentos mencionados.

Así lo declaro.-

7.- El accionado Bolotín adjunto 5 archivos PDF, los cuales prácticamente en totalidad son atribuibles a la actora, con excepción al certificado de capacitación y a los 10 certificados médicos.

Sin ánimo de ser reiterativo, y por cuestiones de brevedad, me remito a lo decidido en el punto **5.**- y **6.**-, ante la falta de pronunciamiento por la trabajadora, con la salvedad de los certificados mencionados.

Así lo declaro.

No obstante a lo antes mencionado, resalto que la individualización de cada instrumento obrante en los PDF, las haré al momento de tratar las cuestiones pertinentes y que así lo requieran.

Ahora bien, en lo que se refiere al certificado de capacitación el demandado Bolotín produjo prueba de testimonial de reconocimiento, por lo cual citó a la Sra. Sandra Padilla Torres, a fin de que se expida sobre dicho instrumento.

En el acto de audiencia la Sra. Padilla Torres, reconoció el certificado de capacitación. En consecuencia, lo tengo por auténtico.

En lo que respecta a los 10 certificados médicos, en los que se concede licencia a la actora, si bien esta no los desconoció ni reconoció, ni se produjo prueba atendible, considero tenerlos como prueba indiciaria ya que coincide además con la propia versión suministrada por la actora.

Así lo declaro.-

8.- En atención a lo expuesto precedentemente, corresponde enmarcar la relación jurídica habida entre las partes, en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Por lo tanto, las **cuestiones controvertidas** y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

I. Características de la relación laboral. CCT aplicable. Categoría, Jornada de trabajo y remuneración.

II. Solidaridad Art. 229. Falta de legitimación Pasiva Calleri y Ramírez. Prescripción de la acción.

III. Solidaridad de Solar del Cerro S.A y Consorcio de Propietarios Edificio Vittalia en los términos del Art. 30 LCT.

IV. Distracto: fecha, causa y justificación.

V. Procedencia de los rubros reclamados.

VI. Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

9.- Las cuestiones controvertidas mencionadas en el punto **8.-**, las trataré por separado y de forma independiente, según lo dispuesto por art. 214, inc. 5° del CPCCT de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCCT de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

Ahora bien, destaco la plataforma probatoria común a todas las cuestiones es la siguiente:

I. DOCUMENTAL.

La declarada auténtica precedentemente.

II. INFORMATIVA

En el CPA 3 y CPD N° 2 (Bolotín), se encuentran incorporados los informes del Correo Argentino, sobre la documentación que declare auténtica previamente.

También, en el CPD N° 2, el accionado ofreció informe al Sindicato de Trabajadores de Maestranza de Tucumán, y AFIP. El sindicato no contestó lo solicitado, y AFIP informó el 18/10/2023.

En el CPC N° 5 (Solar del Cerro S.A), la accionada ofreció y produjo prueba a la Dirección de Personas Jurídicas y al Registro Público de Comercio, a fin de que informe sobre la sociedad accionada, y remita acta constitutiva, contrato social y estatuto social.

Además, ofreció prueba al Sindicato de Trabajadores de Maestranza de Tucumán, quien tampoco contesto lo requerido.

El codemandado (Consorcio de Propietarios Edificio Vittalia, en el CPE N°4, ofreció y produjo prueba al Registro Inmobiliario, repartición que contestó lo requerido el 15/11/2023.

III. TESTIMONIAL

En el CPA N° 2 y CPD N° 5, CPC N° 2 consta las audiencias videograbadas de los testigos, Alberto Mario Atencio, Gustavo Alejandro Canseco, y Gustavo Enrique Zamorano; Tomás Acosta y Nanci Del Carmen Giuscafre; Lorena Budeguer, Mariana Miranda, y Nelsón Hugo Brito; ordenados conforme a los cuadernos respectivos.

Cabe destacar que el único testigo que no fue tachado es el Sr. Brito, por lo que no hare mayores consideraciones al respecto.

En lo que respecta a los restantes testigos, todas han sido tachados en su persona y en sus dichos, por las partes contrarias a la que los propusieron.

Es así que, la totalidad de las tachas y sus argumentaciones se referían a las circunstancias, de que eran tendientes a beneficiar a la parte que los propuso, por amistad o por la relación de dependencia para con la parte oferente, que era pocos precisos, hasta contradictorios con las versiones proporcionadas. En suma, los fundamentos para desvirtuar a los testigos de la contraria, en suma eran prácticamente similares.

Detalle no menor, es que en el caso de los testigos Canseco y Zamorano, el accionado Bolotín requirió que la accionada Solar del Cerro S.A acompañe las constancias de los trabajadores de AFIP (actual ARCA), de las cuales surge su fecha de inicio y cese únicamente del Sr. Canseco.

Ciertamente, he escuchado de manera atenta cada uno de los testimonios rendidos, y en base a ello puedo decir que algunos eran más precisos que otros, pero en su totalidad son coincidentes, sus declaraciones además no son tendenciosas.

Entonces, considero que todos ellos son importantes a los fines de acreditar los hechos aquí controvertidos.

Además, en este punto debo resaltar que la valoración de la prueba testimonial es una función propia y privativa de los jueces, quienes podemos inclinarnos hacia aquellas declaraciones que merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, a través de la sana crítica, para establecer su fuerza probatoria al compararlo con los demás elementos y arribar así al resultado de correspondencia que en conjunto debo atribuirle con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

Por lo que, en razón a lo antes mencionado considero que los testimonios brindados por los testigos mencionados, son hábil para resolver lo aquí controvertido, por ende rechazo las tachas efectuadas por las partes.

Así lo declaro.-

1.1 En este estado, resulta pertinente dejar sentado que a los fines prácticos de la presente resolución, los testimonios de los testigos no serán transcriptos en su totalidad, sino que parafrasearé solo aquellas respuestas que resulten conducentes a los fines de resolver las cuestiones aquí controvertidas. Además, resalto que las mismas constan en sus respectivos registros audiovisuales y cuadernos de prueba que mencioné.-

IV. CONFESIONAL

En los CPD N°3 (Bolotín), CPCN° 4 (codemandado Solar del Cerro. S.A), y en el CPH N° 3 (codemandado Ramírez), se encuentran agregados los registros audiovisuales correspondientes a la absolución de posiciones de la Sra. Del Carmen Noemi Gottschalk.

De las tres audiencias que absolvió la actora, puedo contemplar que sostuvo su versión en cada una de ellas, sobre todo en lo referente a su remuneración y jornada de trabajo.

Es dable mencionar, que su declaración será valorada y transcripta en el momento oportuno, que así lo requiera.

V. PERICIAL CONTABLE.

En el CPA N° 4 y CPC N° 6 (codemandado Solar de Cerro S.A), las partes mencionadas, produjeron prueba pericial contable.

El 14/12/2023 la CPN Marcela Paola López presentó su informe pericial y contestó los requerimientos efectuados por ambas partes.

Resalto que el informe antes mencionado no se encuentra impugnado y tampoco fue objeto de aclaratorias.-

1.- PRIMERA CUESTIÓN.

1.1.- Características de la relación laboral. CCT aplicable. Jornada de trabajo.

Ahora bien, resulta que **la parte actora relata** que ingresa a trabajar el 05/09/2008 para la Sra. Calleri, quien tenía una empresa de servicios de limpieza, la que prestaba servicios al Solar del Cerro S.A.

Destaca que el contrato fue transferido al Sr. Marcelo Javier Ramírez y posteriormente al Sr. Bolotín, en ambos casos con reconocimiento de su antigüedad, sin poder precisar el tiempo en el que ocurrieron tales transferencias por desconocerlo.

Asevera que laboraba en el Solar del Cerro hasta el 11/08/2021, fecha en la que su contrato se suspende por licencia por enfermedad, y que en dicho establecimiento cumplía una jornada de 00:00 a 07:00.

Detalla que con posterioridad, el 03/12/2021, comienza a prestar servicios en el Edificio Vittalia, ubicado en calle Santiago del Estero N° 157, expresa que, además de realizar las tareas de limpieza, se encargaba de la apertura del edificio y desactivación de la alarma de dicha propiedad. Todo ello, en horarios de 07:00 a 16:00, de lunes a viernes.

Sostiene que fue deficientemente registrada como trabajadora de media jornada y que percibía un salario magro e inadecuado.

Finalmente reclama la aplicación del CCT 130/75, y la categoría de Maestranza A.

La accionada Solar del Cerro SA, destaca que mantiene hace años una relación contractual verbal con la empresa de limpieza que giraba con el nombre de fantasía "PRIMUS" de titularidad del Sr. Bolotín.

Precisa que el Sr. Bolotín, tenía a su cargo la prestación del servicio de limpieza en los espacios comunes del Shopping del Solar del Cerro, a cambio de una contraprestación variable en dinero, y que en cabeza de este se encontraba la organización, control, y supervisión de tareas de sus dependientes.

Alega que con anterioridad a la pandemia, PRIMUS disponía entre 6 y 8 empleados para brindad el servicio al Shopping, cuyas tareas se repartían en turnos. También, relata que con la aparición del Covid, y las restricciones, eliminaron las horas que PRIMUS prestaba por la noche y se redujeron horas que eran prestadas a lo largo del día, lo que fue acordado con el subcontratista por la drástica disminución de visitantes al centro comercial.

Manifiesta que todos los dependientes de PRIMUS, desarrollaban sus tareas de limpieza exclusivamente en los espacios comunes.

Señala que la actora desarrollaba tareas en las instalaciones del shopping Solar del Cerro, en días y horarios variables, asignados por su empleador, conforme a sus directrices, conveniencia y necesidades. Además, que no era cierto que la actora haya laborado en sus instalaciones hasta diciembre del 2021, sino que conforme a testimonios recabados lo hizo hasta mediados del 2021.

La Sra. Calleri, reconoce que la relación laboral entre las partes fue desde el 05/08/2008 al 02/03/2012 que se produjo el cese al Sr. Ramírez, realizado tareas de limpieza.

Destaca que mientras estuvo bajo sus órdenes, la actora prestaba servicios durante una jornada reducida de 4 horas diarias y cinco días a la semana.

Asevera que ya no cuenta con las planillas de ingreso y egreso, por el excesivo tiempo transcurrido desde que finaliza la relación laboral, por lo que era imposible precisar los distintos lugares o establecimientos que asignaba por no contar con dicha documentación.

Afirma que la actividad de limpieza se encontraban bajo las disposiciones del Sindicato de Maestranzas de Tucumán, y que debía en todo caso citar el CCT que rige a la actividad a nivel nacional, pero nunca el CCT 130/75, por no resultar aplicable a ninguno de los demandados y/o codemandados.

El Sr. Ramírez, señala que desde marzo del 2012 a junio de 2016 estuvieron vinculados con la actora y otros trabajadores, por haber estado a cargo de la actividad comercial de limpieza, y que en ese período de cuatro años fue el único empleador.

Menciona que en el período que estuvieron vinculados, la actora estuvo correctamente registrada, y que se respetó la antigüedad que traía de la cedente Claudia Marisa Calleri.

Puntualiza que mientras realizo la actividad comercial de limpieza, esta se había desarrollado en forma especial, para actividades específicas, como limpieza de obras, servicios que difieren del mero mantenimiento de un lugar.

Manifiesta que la actora trabajaba en diferentes lugares, con una jornada de trabajo de lunes a viernes de 08:00 a 12:00. No obstante, aclara que podía ser asignada a un lugar a prestar servicios en otro horario.

El accionado, Carlos Humberto Bolotín, señala que la actora ingresó a laborar bajo sus órdenes el 09/06/2016, fecha que suscribe el alta. Destaca que reconoce la antigüedad que traía con su empleador el Sr. Ramírez.

Manifiesta que la relación laboral era permanente, indeterminada y a tiempo parcial; y que la actora prestaba servicios a numerosos clientes con un promedio de 208 horas mensuales trabajadas en los últimos meses.

En cuanto a los días y horarios de trabajo, expresa que estaban estrictamente vinculados a las jornadas y horas asignas que variaban según las necesidades de cada cliente, a los días y horarios que cada establecimiento se encontraba funcionado o al requerimiento de limpieza.

Afirma que por las características del trabajo, la actora cumplía servicios entre 104 y 208 horas mensuales, percibiendo sus haberes conforme los días y horarios trabajados.

Además, relata que llevaba un registro de los lugares asignados y las horas trabajadas, las que eran completadas por la supervisora a cargo y firmadas por la actora.

Finalmente, **el Consorcio de Propietarios de Edificio Vittalia** aclara que para el momento de la contratación con las empresas de limpieza, el consorcio todavía no estaba conformado y la administración estaba a cargo del Fideicomiso Vittalia, hasta la conformación que ocurre el 28/04/2022.

Destaca que es muy poco lo que puede aportar respecto de la relación laboral, pues ni siquiera recuerda en que fecha habría ido por primera vez al edificio la actora, además del escaso tiempo que menciona no llega ni a 5 meses de prestación de servicios.

Asimismo, afirma que el servicio de limpieza era prestado en días variables en horario de 07:00 a 11, y en caso de refuerzo de limpieza un adicional de 12:00 a 16:00.

Expresa que la apertura del edificio es exclusiva de los propietarios quienes son los que se encarga de activar y desactivar la alarma

1.1.2.- Fijadas las posiciones de las partes respecto de hechos controvertidos, como punto de partida, respecto al ***convenio colectivo aplicable***, de conformidad con lo normado en el Art. 8 LCT y lo dictaminado en el Plenario 104 de la CNAT (DT, 167-28), si bien las partes no están obligadas a probar la existencia y el contenido de los convenios colectivos de trabajo, para valerse de sus disposiciones, deben invocarlos en juicio e individualizarlos con precisión. Es decir que, para que los jueces podamos aplicar un convenio colectivo, las partes deben invocarlo aunque no lo acompañen, en tanto carecemos de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de norma, que no se reputa conocida y se circunscribe a una determinada situación, al tratarse de instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva.

Así lo interpretó la CSJT en sentencia N° 5 del 04/02/2005; y n° 468, 21/5/2014, entre otras. Incluso, es doctrina legal del Cimero Tribunal que: “Es arbitraria y por ende nula, la sentencia que sin fundamentos suficientes aplica un convenio colectivo no invocado por el trabajador” (Albarracín Segundo Crisóstomo c/ Asociación Gremial de Empleados Judiciales de Tucumán (AEGJ) s/ Cobro de pesos, 21/12/15).

Con respecto a su individualización, doctrina que comparto tiene dicho que la expresión contenida en el Art. 8 LCT, exige que la convención sea identificada en juicio por su número de registración o de un modo claro que resulte inequívoco, ya que "(...) *los jueces no pueden, por la regla de la congruencia judicial y el respeto del derecho de defensa, verse en el brete de tener que determinar la aplicación al caso de un convenio colectivo distinto a aquel o aquellos que las partes plantearon en la causa, ya que en este plano no rige la regla iura novit curia (el tribunal conoce el derecho). Si la convención es debidamente individualizada, no se requiere probar su existencia y texto (...)"* (OJEDA, Raúl Horacio –Coordinador–, Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, 2a ed. - Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2011, Tomo I, p. 23).

Resulta relevante, además, destacar que, el encuadramiento convencional, se enfoca en delimitar el alcance de la normativa de una regla establecida por la autonomía colectiva. La doctrina es coincidente en que, lo que se debe verificar es que la empresa a la que pertenece el trabajador, realiza una actividad incluida dentro de la convención que se busca amparar y a su vez, si la empleadora estuvo representada en la concertación del convenio colectivo, como exigencia para su acatamiento en el caso puntual. (cfr. "Jimenez, Mario Salvador vs. Falivene Constructora S.R.L. s. Cobro de pesos" /// CSJT; 02/03/2012).

Dicho esto, advierto que la parte actora ha individualizado en la demanda como aplicable a la relación laboral el CCT 13075. Mientras que la parte accionada, en específico sus sucesivos empleadores han referido que la actividad de limpieza se encontraban bajo las disposiciones del Sindicato de Maestranzas de Tucumán, y que debía en todo caso la actora citar el CCT que rige a la actividad a nivel nacional.

No pierdo de vista que en el cuaderno de prueba N° 2 del Sr. Bolotín, ha solicitado que el SITRAM informe sobre la solicitud de afiliación; y en el N° 5 del Solar del Cerro S.A, requiere al sindicato que remita copia del CCT que rige a la actividad y la escala salarial.

No obstante a que las partes han intentando producir dicha prueba, la misma fue infructuosa y con sentido negativo, en efecto el SITRAM no contestó a ninguno de los requerimientos.

Tengo en cuenta también, que conforme documentación acompañada en la causa por la demandada, como ser la constancia de baja ante AFIP, la certificación de servicios y

remuneraciones y el certificado de trabajo, dan cuenta que la actora se encontraba excluida de convenio. De estos instrumentos, también surge que, la actividad principal del empleador Bolotín denunciada es la de servicios de limpieza general de edificios.

Por otro lado, los recibos de haberes adjuntados por las partes, se desprende que la categoría de la actora mientras estuvo vinculada con la Sra. Calleri y el Sr. Bolotín era la de Maestranza; y con el Sr. Bolotín de oficial de 1ra. y desde diciembre del 2021 como oficial.

Ciertamente, a esta altura no se discute que Calleri, Ramírez y Bolotín, son personas que se dedican o dedicaban a la prestación de servicios de limpieza profesional, lo que surge de las facturas "A" acompañadas y obrantes en el Expediente.

Ahora bien, bajo los lineamientos argumentales que vengo desarrollando, pongo de manifiesto en primer lugar, que el CCT 130/75 invocado por la trabajadora no se corresponde con la actividad del demandado Bolotín, ni siquiera de la Sra. Callieri y Ramírez, ni estuvo representada por los sujetos colectivos que la negociaron.

En efecto, los testigos proporcionados por el Sr. Bolotín, dependientes de este y compañeros de trabajo de la actora, dan cuenta de que la actividad del Sr. Bolotín no se limitaba a una mera limpieza, sino que se trataba de un servicio profesional de limpieza, diferente al de maestranza previsto en el CCT 130/75. Además, que a los fines de mejorar su gestión de calidad en su prestación de servicios, el Sr. Bolotín recurrió a capacitaciones de Norma ISO para sus dependientes.

Igual suerte el CCT del SITRAM, invocado por los accionados, por cuanto acorde a sus disposiciones colectivas estas se circunscriben únicamente al ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Buenos Aires, excluyendo de tal manera a la Provincia de Tucumán, y sin que los accionados hayan mencionado el CCT del SITRAM en todo caso que comprendiera a Tucumán, considero que ante la ausencia de convención colectiva aplicable, la relación habida entre todos sus empleadores debieron regirse por las disposiciones de la LCT.

Así lo declaro.-

1.1.3- Teniendo en cuenta lo antes declarado y al haber excluido de convenio a la actora, resulta **abstracto** mencionar la **categoría** profesional de la Sra. Gottschalk Carballo.

En diferente sentido, me referiré a la **jornada de trabajo** por esta desarrollada, es que al determinar que la relación con sus empleadores debían regirse bajo las disposiciones de la LCT, eran estas las normas a cumplir sobre la jornada de trabajo.

En este punto, es dable resaltar y poner énfasis en las cesiones de trabajo, obrantes en el expediente, donde de cierto modo me permiten acércame a como ocurrió realmente la relación laboral, lo que se coadyuva con la prueba testimonial rendida por los testigos de la actora, como los del Solar del Cerro S.A.

Ciertamente, ante la falta de contrato entre los empleadores y el Solar del Cerro S.A, y que los accionados no lo aclararon en su responde el tiempo que prestaron servicios en el Shopping, puedo advertir de los instrumentos de cesiones que estos prestaron servicios empresariales al Solar del Cerro S.A desde el inicio de la relación laboral con la actora.

Es así que de la comunicación de cesión del Sr. Ramírez, este manifiesta a la actora que se iban a respetar las condiciones laborales de trabajo de antigüedad, categoría, remuneración, lugar de

trabajo desde el 01/04/2018.

En idéntico sentido, se pronuncia la notificación de cesión del Sr. Bolotín del 05/06/2016 y 08/06/2016, quien comunica a la trabajadora que se iban a respetar las condiciones laborales que cumplía con el Sr. Ramírez, esto es las de antigüedad, categoría, remuneración, lugar de trabajo.

Entonces, cobra relevancia en este punto las declaraciones de los Sres. Alberto Mario Atencio, Gustavo Alejandro Canseco, y Gustavo Enrique Zamorano, quienes declararon haber prestado funciones para su empleadora Solar del Cerro S.A, durante el período de vigencia de la relación laboral de la actora con sus empleados.

En el caso de **Atencio**, aclara que ingresa más o menos a laborar para su empleadora Solar del Cerro S.A desde 2006/2007 hasta el 2020, por otro lado el Sr. Canseco desde 2008 hasta el 2020, y el Sr. Zamorano desde el 2015. Es importante destacar que los Sres. Atencio y Canseco laboraron hasta el 2020, ya que para esa época fue la pandemia de público conocimiento, y que conforme las versiones de las partes, las prestaciones de limpieza en el shopping se modificaron para los dependientes del Sr. Bolotín.

Es así que el Sr. Atencio, declara que la actora laboraba de 22:00 a 06:00 de lunes a lunes, con un solo día de descanso, y que su jornada era de lunes a lunes con un día de descanso los martes de 07:00 a 15:00.

Manifiesta que la empresa Primus rotaba a su persona, pero que él la vio siempre de 22:00 a 06:00, desconoce si la actora prestaba funciones en otros lugares, que solo la vio en el Solar y que el control de ingreso e egreso sea hacía mediante planilla que firmaban.

Por otro lado, el **Sr. Canseco**, declara que él comenzó a trabajar en el 2008 y ella por atrás, que él trabajaba con un policía, además de que rotaban policías cuando cubría su trabajo y la veía a ella.

Resalta que los días de trabajo de la Sra. Gottschalk Carballo eran de 22:00 a 06:00, que firmaban una planilla y que recibía órdenes de una empresa de limpieza, que tenía uniforme verde, que la empleadora se llamaba Claudia Calleri, luego no supo más, que sabe que trabajaba para ella cuando estuvo en el Solar.

Además, detalla que los empleados rotaban, y que había personas en turno fijos, como la Sra. Del Carmen; precisa que laboraron juntos muchos años a la noche.

También, destaca que había 3 turnos, uno a la mañana con 5 o 6 personas, en la tarde igual y que en la noche solo estaba Carmen. Puntualiza que los seguridad controlaban el ingreso y egreso, los hacían firmar los horarios que llegaban y se iban, pero que las órdenes las daba su jefe de limpieza.

El Sr. **Gustavo Enrique Zamorano**, precisa que la actora laboraba en horario rotativo, que él la veía semana de por medio, trabajaba de 22:00 a 06:00 y que la actora realizaba tareas de limpieza en el Shopping.

Aclara que su horario de trabajo era de 23:00 a 07:00, y que desde el 2015 que el comenzó a trabajar la vio a la actora allí hasta aproximadamente el 2021.

Al ser repreguntado si conocía cuantas personas de limpieza trabajaban en el Solar, él expresa que trabajaba en turno rotativo y que de noche nomás la vio a la actora.

Así las cosas, relata que la empresa de limpieza tenía 4 empleados por la mañana, otro 4 por la tarde y por la noche a la actor nomas. Precisa algunos nombres de las personas que laboraban para la empresa de limpieza, ya que algunos los sabía. Mencionó por ejemplo a Karina por la mañana,

David por la tarde, y que sus apellidos no sabía decirles.

Detalla que los controles de ingreso y egreso eran firmados en la guardia de seguridad, los de entrada y salida, además que las órdenes las daba un encargado de ella que iba por la mañana o tarde.

La Sra. **Lorena Budeguer**, testigo de la accionada Solar del Cerro y empleada, si bien declara que desconocía los días y horarios de trabajo de la actora, menciona que los empleados de limpieza de primus después de la pandemia fueron 3 o 4 personas por lo que veía.

En este sentido la Sra. **Mariana Miranda**, empleada del Solar del Cerro S.A del cine, declara desconocer los días y horarios de la actora, pero que eran rotativos y que no sabía exactamente cuántos empleados de limpieza tenía la empresa que eran entre 3 y 4 por turnos, y que vio más o menos a la actora hasta el 2021, cuando ellos retomaron el trabajo en el cine, después de la pandemia.

Mientras que el **Sr. Nelson Hugo Brito**, manifiesta que él la veia en el horario que iba a trabajar, él tenía horario rotativo, él trabajaba a la mañana, de tarde y a la noche. En la mañana trabajaba de 07:00 a 15:00, de 15:00 a 23:00 y de 23:00 a 07:00. Aclara que a la actora la veia en los tres turnos, dependía cuando a él lo mandaba al servicio, pero que la veía en los tres turnos.

Además, resalta que la actora trabajaba para Primus, que la empresa sigue trabajando en el Solar y lo sabía porque él continua allí.

A las declaraciones testimoniales se agregan como valoración las 5 planillas de asistencia, acompañadas por el Sr. Bolotin, de las que se puede observar que la actora desde enero del 2021 prestó servicios por turno matutino o vespertino, de hasta al menos 6 horas por día conforme a estos registros.

En este punto, resulta determinante las declaraciones de los testigos Atencio, Canseco, Zamorano, que si bien ellos manifiestan que la actora laboraba de 22:00 a 06:00 y en su demanda describe que durante este período estuvo de 23:00 a 07:00, la diferencia de una hora denunciada por los testigos, no descalifica su versión.

Además es el propia accionada Solar del Cerro que manifiesta que la empresa de limpieza brindaba servicios en 3 turnos, que siendo objetivos si tenemos en cuenta que el día dura 24 horas y eran 3 los turnos, estos tranquilamente pudieron ser de 8 horas.

No es menor, y tampoco escapa de mi vista, el hecho de que el accionado Bolotín haya acompañado solo 5 planillas de asistencia de la actora, cuando los testigos Atencio, Canseco, que dejaron de laborar en el 2020 declararon que en esa época ya se firmaban asistencia. Lo que me permite inferir que el accionado Bolotín no quiso exponer la real jornada de trabajo de la actora.

No obstante, los esfuerzos no son suficientes para tener como reconocido que se haya pactado una jornada diferente a la completa, desde el inicio de la relación laboral con la actora.

A esta altura, es oportuno señalar que, el Art. 196 de la LCT, establece que la jornada de trabajo se rige por la ley 11.544, la que en su Art. 1 fija que la jornada normal de trabajo es de 8 horas diarias o 48 horas semanales.

A su vez, el Art. 92 ter, refiere al contrato de tiempo parcial. La modalidad de contrato de trabajo a tiempo parcial debe considerarse como de excepción y sujeta a prueba estricta por quien la invoca, y requiere que el horario del trabajador se pacte previamente para evitar situaciones abusivas.

Por su parte, el Art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual o en los convenios colectivos de trabajo; la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador dado que la citada norma establece claramente el carácter excepcional de la jornada a tiempo parcial, en relación al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT.

La jurisprudencia, es unánime al sostener que “el tipo contractual previsto en el art. 92 ter LCT, alude a un supuesto de excepción y por tal razón la obligación procesal de acreditar en la causa los presupuestos fácticos que justifiquen la modalidad contractual adoptada recae sobre la empleadora, quien en definitiva, pretende encuadrar legalmente la cuestión en el excepcional supuesto de mención” (CNAT, Sala 2da., 18/12/2002, “Ramón Eduardo A. vs. Consolidar ART SA” (DT 2003-A-552).

Entonces, si los empleadores invocaron como sustento de su defensa la existencia de una jornada laboral difente a la completa, a ellos le correspondía probar que pactó con la trabajadora la reducción de la jornada máxima legal, como así también su justificación.

En efecto, no existe en los instrumentos de cesión mención sobre una jornada reducida o parcial, lo que me permite determinar que la actora desde el inicio de la relación laboral trabajó en jornada completa.

Así lo declaro. -

1.1.4- Ahora bien, al estar controvertido el monto de la **remuneración** que debía percibir la actora, tengo en cuenta por un lado, lo normado en el art. 56 de la LCT y por el otro que, el art. 114 de la LCT, prevé el supuesto en que no hubiere salario fijado por convenio colectivo de trabajo, ni por acuerdo de partes, ni por actos emanados de autoridad competente.

Ante esta situación, la norma dispone que la cuantía de la remuneración, podemos fijarla los jueces. Para hacerlo, debemos atenernos a la importancia de las tareas realizadas y demás condiciones en que son prestadas, el esfuerzo realizado, y los resultados obtenidos, realizando un control de razonabilidad.

En atención a ello, a la suma dineraria que percibía la trabajadora y en ejercicio de la atribución conferida estimo equitativo y razonable, **fijar la remuneración mensual adeudada a la actora en dos salarios mínimos vital y móvil vigente al momento de la extinción**, suma que se asemeja a los básicos de ambos convenios mencionados por las partes para trabajadoras de jornada completa.

Así lo declaro.-

2.- SEGUNDA CUESTIÓN.

2.1.- Solidaridad Art. 229. Falta de legitimación Pasiva Calleri y Ramírez. Prescripción de la acción.

La **Sra. Calleri**, plantea excepción de legitimación pasiva, manifiesta que la extensión de la responsabilidad pretendida por la actora no encuentra fundamento normativo, la que siempre debe ser de carácter restrictivo.

Puntualiza que la actora no esgrimió la fundamentación necesaria para que sea demandada por solidaridad, por una vinculación que cesó hace más de 10 años.

Sostiene que la defensa de fondo debe prosperar, al no existir argumento técnico para la solidaridad pretendida en los términos del art. 229 de la LCT. Expresa que la actora no invoca excepción al

supuesto contemplado en el art. 229 LCT donde la responsabilidad del empleador se encuentra acotada al período en el que prestó servicios la trabajadora.

Además, pleantea prescripción liberatoria en los terminos del 256 de la LCT.

Por su parte el **Sr. Ramírez**, opone excepción de falta de legitimación pasiva. Destaca que la actora reconoce expresamente la existencia de una cesión de personal en los términos del art. 229 de la LCT, y que su parte ejerce su derecho de defensa en cuanto a esto.

Resalta que no tuvo participación alguna en las relaciones laborales cedidas en el mes de junio del 2016, por haber finalizado su actividad comercial.

Relata que en el período que estuvieron vinculados, la actora estuvo correctamente registrada, y que se había respetado la antigüedad que traía de la cedente Claudia Marisa Calleri, y que el único argumento por el que fue traído a juicio es por el Art. 229 de la LCT.

Asevera que desde junio del 2016 no dio órdenes, no controlaba personal, no abonaba haberes, ni efectuó actos comerciales vinculados a la empresa de limpieza, por haber cesado en la actividad, cediendo el personal al Sr. Bolotin.

Expresa que la cesión del personal, se respetó la antigüedad y el principio de continuidad de la relación laboral, pero de ninguna forma el Art. 229 LCT impone a su poderdante ser continuador de la responsabilidad del contrato cedido, con posterioridad y mucho menos 6 años después, cuando se carece de toda participación.

2.2.- Ciertamente, estamos frente a una sucesión de transferencias del contrato de trabajo ocurridas entre los años 2012 a 2016, que en principio no revisten carácter fraudulento, aunque contienen un elemento común que las vincula, la falta de reconocimiento de la verdadera jornada de trabajo de la actora, conforme lo tratado en la primera cuestión, y por ende su deficiente remuneración.

Este elemento torna responsables a todos los demandados, ex empleadores, ya que la cesión de personal ni en la transferencia de establecimiento el cedente queda desobligado por las deudas contraídas con anterioridad a la transferencia, ver Hierrezuelo Ricardo y Núñez Pedro, "Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo", Editorial Hammurabi -José Luis Depalma-Editor- Bs.As.:2003 pág. 491

En efecto, la falta de reconocimiento de la verdadera jornada de trabajo de la actora y por ende de su real remuneración, se mantuvo a lo largo del tiempo, y los créditos de la trabajadora se originaron al momento del cese.

2.3.- En consecuencia a ello no es procedente la defensa de prescripción interpuesta por la accionada Calleri, ni la falta de legitimación pasiva de Callieri y Ramírez.

Así lo declaro.-

A mayor abundamiento, no escapa de la vista de este magistrado, que en la planilla de asistencia del cliente Consorcio edificio Vittalía; acompañada por el Sr. Bolotín, surge que la actora laboró del 01/02/2022 al 22/02/2022; se contrapone con los servicios de limpiezas realizados por la Sra. Calleri, conforme la facturación de servicios emitadas para el Consorcio del Edificio en específico la de fecha 01/02/2022 hasta el 28/02/2022.

Lo antes mencionado al menos me permite inferir que la vinculación entre Calleri, Bolotín y la Sra. Gottschalk Carballo, nunca dejó de existir.

3.- TERCERA CUESTIÓN.

3.1.- Solidaridad de Solar del Cerro SA y Consorcio de Propietarios Edificio Vittalia en los términos del Art. 30 LCT.

La actora requiere que condene solidariamente en los términos del Art. 30 de la LCT, tanto Solar del Cerro S.A, como al Consorcio de Propietarios de Edificio Vittalia.

Sobre el primero considera que la actividad de limpieza por ella realizada era correspondiente a la actividad normal y específica propia de los establecimientos.

Expresa que dada las actividades realizadas en el Shopping, de gastronomía o de locación de locales, las tareas de limpieza realizadas por ella eran propias de la actividad y fundamentales.

Contra el segundo, persigue la acción ya que la actora realizaba tareas de limpieza, además, la de desactivación de alarmas y apertura del edificio, tareas que son correspondientes a las obligaciones principales del consorcio.

Por su parte los accionados **Solar del Cerro S.A** y **Consorcio de Propietarios de Edificio Vittalia**, aseveran que no pueden ser condenados en los términos del 30, por cuanto la limpieza no es la activad normal y específica del establecimiento.

Es así que, el **Solar del Cerro SA**, si bien reconoce que las tareas de limpieza diaria en el ámbito de un centro comercial son normales, y hasta convenientes, como en cualquier otro tipo de establecimiento, también es cierto que ello no permite aseverar que esa actividad consista en la propia y específica de un centro comercial, ya que resulta absolutamente escindible de su objeto social.

Asevera que el servicio de limpieza se erige como accesorias y remotas de la actividad específica por ella desarrollada, cuya actividad principal y esencial es la explotación de cuenta propia o terceros de un centro comercial, de un centro de entretenimiento y de las salas de cine.

El **Consorcio de Propietarios de Edificio Vittalia**, destaca que contratan los servicios de limpieza profesional a fines del 2020 por haber finalizado la obra del edificio, y que necesitaban realizar una limpieza profunda de esos espacios comunes antes de su inauguración.

Relata, que luego contrataron servicios de limpieza de ascensores y de vidrios de altura, como de palier y baños que comparten los consultorios.

Afirma que con el tiempo los servicios se hicieron más frecuente, aunque nunca dejaron de ser servicios especiales y profesionales, que escapan a una simple limpieza, pues requieren de capacitación especial y materiales de limpieza específicos.

Resalta que la limpieza de espacios comunes constituye una labor accesoria y escindible del giro específico propio del edificio, cuyo funcionamiento no se vería afectado por la ausencia de dicho servicio, de lo que se colige que las tareas de limpieza no forman parte del objeto propio y específico del Consorcio de Propietarios, ni pueden considerarse inescindiblemente integradas al establecimiento, por lo que no debería responder solidariamente en los términos del Art.30 de la LCT.

Destaca que la fuerza de trabajo aportada por la actora, solo tuvo carácter accesorio, secundario o auxiliar, que pudo contribuir al funcionamiento del establecimiento principal, pero que de ningún modo pudo considerarse imprescindible para su funcionamiento.

Expresa que los consultorios médicos y oficinas del Edificio Vittalia podían igualmente desarrollarse en ausencia de aquella.

Ambos accionados, reconocen tener un contrato con la empresa de servicios de manera verbal.

3.2.- Planteada así la cuestión, es dable resaltar el Art. 30 de la LCT, el cual dispone que, en caso que una empresa contrate a otra para que esta realice toda o parte de su actividad normal y específica propia (es decir, ceda total o parcialmente dicha actividad) será solidariamente responsable por las obligaciones laborales y previsionales en cabeza del contratista, por los empleados que presten servicios en beneficio de la contratante.

Sin embargo, esta contratante puede eximirse de la responsabilidad solidaria ejerciendo el control, sobre la contratista, del cumplimiento de las obligaciones que esta tiene relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social, allí especificadas.

Del análisis de la norma mencionada, para determinar los supuestos en que puede aplicarse, en primer lugar, debe tratarse de una cesión, contratación o subcontratación total o parcial, dentro o fuera del establecimiento, de la actividad normal y especifica propia de la empresa contratante, que por cualquier motivo decide no llevarla a cabo por sí misma.

Cabe aclarar que el concepto de actividad normal y específica propia ha sido definido por la jurisprudencia bastante erráticamente, y está sujeta a permanente revisión.

Una interpretación restrictiva acerca de la definición de la actividad normal y específica propia, señala que la norma analizada, comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla su establecimiento, siendo supuestos en los que se contraen prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, esto es, la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones, excluyéndose la actividad secundaria.

Una más amplia, por el contrario, tiende a considerar la actividad normal y específica con un carácter más bien laxo, incluyendo en tal categoría prácticamente cualquier acción que se desarrolle dentro de una empresa, o vinculada con ella, que le permita desarrollar sus fines y objetivos.

En este sentido el Tribunal Cimero de la Nación, se ha pronunciado reafirmado la tesis restrictiva como lo venía haciendo, en la causa "Payalap, Marcelo Adrián c/ Sernaglia, Raúl y otro s/ reclamo" del 29/08/2019, sostuvo que la decisión del tribunal apelado no constituía una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 318:871 y 341:98, entre otros).

Asevero, que el Tribunal a quo, extendió responsabilidad en los términos del Art. 30 de la LCT de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines y que por ello debía ser descartada.

En esta misma línea, la CSJN se pronunció nuevamente en la causa "Recurso de hecho deducido por YPF S.A e YPF GAS S.A. en la causa Bergonci, Ilda Leonor c/ YPF S.A y otros s/ despido" del 18/10/2022, y descalificó la sentencia del a quo que consideró que el contrato de suministro entre las empresas condenadas solidariamente podía constituir una cesión parcial de su actividad normal

y habitual, con la empresa empleadora que realizaba la venta minorista de combustible.

Bajo esta premisa, entiendo que el tribunal cimero limita la responsabilidad de los terceros contratantes y subcontratantes, ya que si estas empresas tuviesen que responder por todas y cada una de las relaciones laborales insatisfechas de sus comitentes, con actividades disimiles, se estaría convalidando una desmesurada extensión del ámbito de aplicación del Art. 30 de la LCT, y desnaturalizando su contenido.

3.3.- Ahora bien, en atención a lo antes mencionado, para que determinar si las empresas codemandadas deben responder de manera solidaria debo analizar y tener en cuenta el caso en concreto y determinar si los servicios prestados por la actora, se corresponden con la actividad normal y específica de la empresa.

En otras palabras, se dará el supuesto previsto en la norma cuando la actividad prestada por un tercero (actora) contribuya al cumplimiento de la finalidad económica perseguida en forma necesaria por el contratante (demandadas solidariamente), de forma tal que resulten imprescindibles o que directamente contribuyan al cumplimiento del objetivo correspondiente.

3.4.- En virtud de ello, entiendo que a través de las declaraciones de los testigos resultan acreditadas las siguiente cuestiones:

Que la actora, estuvo laborado en el Shopping del Solar del Cerro, establecimiento perteneciente a la accionada Solar del Cerro S.A, desde el inicio de la relación laboral hasta el 2021, cuando se retomaron los servicios en el shopping, desde la pandemia, (Zamorano, Miranda).

Que la Sra. Gottschalk Carballo, recibió ordenes de una supervisora; empleada del Sr. Bolotín, que tenía el nombre de fantasía PRIMUS, de las labores que debía efectuar. (Budeguer, Miranda)

Que la actora, firmaba sus planillas de entrada y salida de jornada, en donde estaban los guardias de seguridad. (Atencio, Zamorano)

3.5.- Asimismo, cabe destacar, que la accionante no probó, bajo ningún medio de prueba, que durante el tiempo que menciona que estuvo prestando servicios en el Edificio Vittalia, haberse encargado de la apertura del edificio y desactivación de la alarma de dicha propiedad, además de realizar los servicios de limpieza propios de la empresa empleadora.

Tampoco, acreditó que la prestación de servicios se extendiera desde 03/12/2021 hasta el distracto de manera exclusiva en el Edificio Vittalia. En el expediente, solo se encuentra agregada una planilla de febrero del 2022, la que da cuenta solo de 14 días de prestación de servicio allí.

3.6.- Así las cosas, cabe destacar que la sociedad Solar del Cerro S.A, en su artículo segundo de su estatuto social dispuso que *"La sociedad tendrá por objeto, dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero a la explotación de: 1) centros comerciales; 2) centro de entretenimientos; 3) restaurantes, bares y afines; 4) hoteles y similares; 5) exposiciones y ferias; 6) cines, teatros y otros espectáculos; 7) toda actividad vinculada con el esparcimiento. Para ello la sociedad podrá construir centros comerciales y/o de entretenimientos, su organización, administración, otorgamiento de concesión, alquileres u otros derechos reales o personales*"

Del objeto social transcripto, se puede observar que no hizo uso abusivo de la figura societaria o que haya incurrido en maniobras ilícitas tendientes a defraudar a la trabajadora o a terceros, al momento de contratar con la empresa contratista.

Asimismo, en nada se relaciona la actividad de limpieza, de la actora, con la actividad propia del establecimiento llevada a cabo por la contratante Solar del Cerro S.A, de modo que se verifique una unidad técnica de ejecución, conforme Art. 6 de la LCT.

3.7.- En lo que respecta al Consorcio de Propietarios de Edificio Vittalia, si bien se trata de una propiedad horizontal, en la cual es cierto que existen espacios común de los cuales necesite de servicios de limpieza, no es la actividad principal del mismo. Por lo que esto no obsta a que el Consorcio decida delegar la limpieza en una empresa profesional dedicada a tales efectos.

Ciertamente, es de público conocimiento, que dicho edificio es conocido por ser una torre de salud, y que en las unidades del edificio funcionan diferentes centros médicos y oficinas, por lo que la limpieza tampoco es la actividad propia del consorcio ni la de sus inquilinos, que las convierta en una actividad inescindible.

3.8.- En este sentido, puedo decir que las actividades del Solar del Cerro S.A y del Consorcio de Propietarios Edificio Vittalia, son escindibles, con la actividad desarrollada por el contratista empleadora de la actora.

En razón a lo antes mencionado, la parte actora no ha logrado convecer a este magistrado a fin de extender la responsabilidad de las coaccionadas Solar del Cerro S.A. y Consorcio de Propietarios del Edificio Vitallia, en los términos del Art. 30 de la LCT.

En efecto, no encuentro acreditado que los servicios por la empresa de limpieza sean la actividad normal y propia de las contratantes.

En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** al Solar del Cerro S.A. y al Consorcio de Propietarios del Edificio Vittalia, con fundamento en la doctrina legal de la Corte y las particularidades de la causa.-

Así lo declaro.-

4.- CUARTA CUESTIÓN.

Distracto: fecha del distracto; justificación de la causa del despido.

4.1.- Ahora bien, conforme lo determinado en las cuestiones precedentes, la relación laboral de la Sra. Gottschalk Carballo, al momento de la extinción del contrato, se encontraba vigente con su último empleador Sr. Carlos Huberto Bolotín.

Ciertamente, la obligación de la Sra. Gottschalk Carballo de notificar e intimar la regularización de su situación laboral, era únicamente con el Sr. Bolotín, a pesar de que hiciera extensiva las misivas a los restantes accionados.

Entonces, teniendo en cuenta la autenticidad de los telegramas que mencione al inicio de estas cuestiones, el vínculo se extinguió por decisión de la trabajadora comunicada al demandado Bolotín el 11/05/2022, situación que entró en su esfera de conocimiento el 12/05/2022, conforme lo informado por el Correo Argentino.

En consecuencia, tengo como fecha del distracto el despido indirecto invocado el 12/05/2022, conforme a la teoría recepcticia imperante en el fuero.

Así lo declaro.

4.2.- Corresponde ahora analizar la justificación del distracto configurado y comunicado por la Sra. Gottschalk Carballo. Al efecto, corresponde partir de las siguientes premisas:

El Art. 243 de la LCT, establece ciertos requisitos formales para su eficacia. En primer lugar, que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito; en segundo lugar, que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Por último, el mencionado artículo agrega que, una vez invocada la causa de rescisión contractual, no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral, ni en el juicio posterior.

Esto conlleva a que, en la instancia judicial, únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal argüida en la comunicación del despido, pero no aquellos hechos que no hubieren sido invocados en la referida comunicación y que no podrán ser considerados como justa causa disolutoria, ni aun en caso de ser probados y demostrado su gravedad.

Es que la obligación de comunicar la causa del despido y no poder modificarla en el juicio responde a la finalidad de otorgar la posibilidad de estructurar la defensa, el cual configura el cimiento sobre el que podrán apoyarse los preceptos normados en el Art. 18 de la C.N.

Como ya lo sostuve, al tratar la fecha del despido, la actora dio cumplimiento efectivo con lo requerido por el Art. 243 de la LCT antes mencionado, y remitió TCL a su empleador, por el cual dio por finalizado el contrato.

4.3.- Entonces, para analizar si el despido es justificado o no, debo valorar si la actora, cumplió o no con los recaudos legales establecidos en el Art. 242 de la LCT. En otras palabras, debo valorar, si las alegaciones de la actora, respecto a las inobservancias por parte de su empleador, de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo que los unía, configuran "injuria" y por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

Para justificar el despido indirecto, se deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se configure una injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales -económicas de hacer o de dar- e inmateriales -de comportamiento-), que cause un daño en la relación (generalmente a través de un agravio al trabajador) y b) Que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna. (Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 463).

Debe tenerse en cuenta, además, que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido, debe ser objetiva. Esto quiere decir, que su valoración es privativa de los jueces, y debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo, relacionado ello, con la proporcionalidad, la contemporaneidad y la razonabilidad de la falta cometida y la conducta rupturista asumida.

Asimismo, debo resaltar que la jurisprudencia, la que comparto, expresa que “Cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido, la acreditación de alguna de ellas, con relevante entidad para justificar el distracto, es suficiente para admitir la pertinencia de la decisión adoptada” (CNTrab. Sala I, 28/10/11, TSS, 2012-503). Por lo cual, los jueces no estamos obligados a fallar sobre todas las injurias invocadas, basta con acreditar alguna de ellas para justificar el distracto, sin perjuicio que en definitiva trate una o más de una injuria invocada por la trabajadora.

Ahora bien, la accionante intimó a su empleador, mediante TCL del 27/04/2022 a que registre correctamente su condición laboral, ya que figuraba como empleada de media jornada y en realidad

su horario de trabajo era de 07:00 a 16:00, de lunes a viernes, realizando tareas de limpieza, apertura del edificio y desactivación de la alarma en el edificio de calle Santiago N° 157, de esta Ciudad.

También, intimó a pagar las diferencias de haberes, ya que siempre la registraron como media jornada cuando fue de jornada completa, además, mencionó que antes de trabajar en el edificio Vittalia estuvo en el Shopping del Solar en Yerba Buena y las características laborales, y que hasta tanto no abone las diferencias hará retención de tareas.

Ante la negativa del demandado a sus requerimientos e intimaciones, lo que surge de la CD del 02/05/2022, la actora, remitió nuevo TCL del 11/05/2022, con fecha de entrega del 12/05/2022, por el cual puso fin al vínculo laboral, en los términos que transcribo a continuación: "En contestación a su carta documento de fecha "02/05/2022 y ante la negativa a reconocer mi real antigüedad laboral, mis horarios de trabajo, mi historia laboral y su temeraria negativa a reconocer el salario que me corresponde sumado ello a su negativa a pagar las diferencias salariales, hechos estos que configuran una injuria laboral incompatible con la prosecución de un vínculo que debe estar regido por la buen fe y la ley, me doy por despedida por su exclusiva culpa y le intimo al pago de las indemnizaciones de ley, la liquidación final, las diferencias salariales y los salarios devengados al día de hoy, bajo apercibimiento de reclamarlos judicialmente. Haré extensivo el reclamo a los responsables solidarios".

Del análisis del TCL, advierto que la actora ha ratificado todos los términos de la TCL del 27/04/2022, donde se injuria por la negativa del demandado de registrarla conforme la jornada de trabajo efectivamente laborada, y a la falta de pago de diferencias salariales.

Al tratarse de un despido indirecto, correspondía a la parte accionante acreditar, en primer lugar, la existencia de los hechos alegados como causa del despido, ya que conforme lo dispuesto por el ordenamiento procesal vigente (Art. 322) la carga probatoria incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido.

Ahora bien, como lo establecí al tratar la primera cuestión, a la Sra. Gottschalk Carballo, le correspondía cobrar su salario como empleada de jornada completa de trabajo, por ende al pago de las diferencias salariales.

En este sentido, debo destacar, que el salario se trata de un derecho consagrado en la Constitución Nacional, en el Art. 14 bis. Este derecho, además, se encuentra recogido por distintos instrumentos del derecho internacional con jerarquía constitucional, como ser: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XIV); la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 23 inc. 3); el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Art. 7 inc. a). También, el convenio 95 de la OIT, con jerarquía supra legal, regula la protección del salario. En el orden nacional, es el Art. 103 de la LCT, el que regula lo referido a este derecho, que en definitiva, es la herramienta, la llave para que la trabajadora y su familia puedan vivir dignamente. Tiene carácter alimentario y debe ser percibido en forma real, efectiva e integra por la trabajadora.

Y es el carácter alimentario, lo que justifica una íntegra y extensa regulación protectoria por parte de la legislación. Se trata de una ventaja patrimonial, que recibe la dependiente como consecuencia del contrato de trabajo, ya sea por la labor efectivamente realizada, o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, aunque este efectivamente no la utilice.

En efecto, la patronal se encontraba obligada a registrar conforme las verdaderas condiciones laborales y a satisfacer el pago de la remuneración debida a la trabajadora, conforme lo establecido en el Art. 74 de la LCT, siendo esta la principal obligación a cargo del accionado, como lo sostuve en

la primera cuestión, y teniendo el salario el carácter eminentemente alimentario, como lo he mencionado precedentemente, lo que deja en evidencia la gravedad de la injuria invocada por la actora en su misiva rupturista**.**

Por ello, la negativa de la patronal a reconocer y abonar el salario íntegro que correspondía a la trabajadora, como sus diferencias salariales, pese a que fue intimado al efecto y que tuvo la posibilidad de enmendar tal situación, constituye por sí sola, una injuria de tal entidad que contraria al principio de buena fe, establecido en el Art. 63 de la LCT, tornando válido el reclamo de la trabajadora y autoriza justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo, Art. 10 de la LCT.

4.4.- En consecuencia, considero que se encontraba habilitado el derecho de la trabajadora, en los términos del Art. 246 de la LCT, a reclamar las indemnizaciones de los Arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

Así lo declaro.-

5.- QUINTA CUESTIÓN.

Procedencia de los rubros reclamados.-

La actora pretende el cobro de la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($6.750.862,89)** , por los rubros detallados en la planilla inserta en la demanda. La demandada por su parte, impugna la planilla se expide sobre la improcedencia de la base de cálculo y los rubros reclamados.

Conforme lo prescribe el artículo 214, inc. 6° del CPCC (supletorio), analizaré por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por la LCT aplicable.

1.- Indemnización por antigüedad. Indemnización sustitutiva por preaviso, integración mes de despido

Los rubros pretendidos resultan procedentes, en atención a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo por despido directo injustificado, conforme a lo tratado en la tercera cuestión.

Así lo declaro.-

2.- Diferencias SAC 1er semestre, diferencias vacaciones no gozadas

El rubro resulta procedente en la proporción pagada de menos conforme al recibo de liquidación final, y de acuerdo lo declarado en la primera cuestión.

Así lo declaro.-

3.- Art. 1 de la Ley n° 25.323

La sanción contenida en el Art. 1 de la Ley N° 25.323 dispone: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744 (t.o. 1976), Art. 245 y 25.013, Art. 7, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior. El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013".

La jurisprudencia ha interpretado que la sanción contenida en la norma debe ser interpretada de manera complementaria con la ley 24.013. De tal manera que para entender que es el trabajo no registrado, primer supuesto de la norma debemos recurrir al supuesto del Art. 7 de la norma y en el segundo supuesto a lo establecido en los Art. 9 y 10.

Entonces para tornarse operativa la normativa requiere que se den los siguientes supuestos: a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador.

Ahora bien, considero que en la causa, no se han acreditado ninguno de los supuestos antes mencionados; en consecuencia este rubro reclamado resulta improcedente.

Así lo declaro.-

4.- Art. 2 de la Ley n° 25.323

Adelanto que la accionante tiene derecho a la sanción del artículo 2 de la Ley N° 25.323, por cuanto intimó al pago de las indemnizaciones por despido injustificado, una vez vencido el plazo de cuatro días hábiles, a contar a partir del distracto (ocurrido el 12/05/2022).

Cabe destacar que el objetivo perseguido (art. 2° de la Ley N° 25323) es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. Por consiguiente, el reclamo impetrado por este rubro procedente.

Así lo declaro.-

5.- Indemnización Art. 80 de la LCT

No le corresponde la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto la actora intima de manera prematura a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT, sin que haya transcurrido el plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto 146/01 a contar a partir de la notificación del distracto (12/05/2022). En consecuencia, la intimación resulta extemporánea por prematura e inidónea para habilitar la presente multa.

Así lo declaro.-

6.- Dec. N° 886/21

La parte actora reclama la indemnización agravada dispuesta por el decreto 886/21 del PEN.

Mediante decreto de necesidad y urgencia N° 34/2019, vigente a partir del 13/12/2019, se declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días, y se impuso por ese plazo, en forma transitoria, una duplicación de las indemnizaciones por despido sin justa causa.

En el presente caso, respecto del ámbito temporal de vigencia, este es aplicable respecto de contrataciones celebradas con anterioridad al 13/12/2019. En ese sentido, resulta aplicable al

contrato de trabajo de la actora, por cuanto tuvo inicio con anterioridad al 13/12/2019, fecha de su publicación.

Así las cosas, de conformidad con lo tratado en la tercera cuestión, el despido indirecto justificado de la Sra. Gottschalk Carballo, ocurrió con posterioridad a la publicación del DNU 886/2021. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la procedencia del rubro reclamado.

Finalmente, cabe resaltar que la duplicación, debe comprender la indemnización por antigüedad, por preaviso e integración del mes de despido, con el correspondiente tope y el porcentaje indicado en el Art. 2.

Así lo declaro.-

7. Diferencias salariales mayo/2020 a Abril/2022 y diferencias de SAC 1er. 2020/2021 y 2do. semestre 2020/2021

El rubro reclamado resulta procedente en atención a lo declarado en la primera cuestión. Para su cálculo, tomaré lo consignado en los recibos de haberes acompañados por las actora y dos salario mínimo vital y móvil vigente al momento del reclamo.

Así lo declaro.-

8.- Multa Art. 275 de la LCT.

La parte actora solicita que condene a la demandada en los términos del Art. 275 de la LCT, conforme lo dispone el Art. 9 de la Ley n° 25.013.

Ahora bien, analizada la cuestión planteada a la luz de las constancias de la causa -y con el correspondiente criterio restrictivo que dicha sanción tiene-, considero que no resultan acreditados los presupuestos necesarios para calificar la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa.

Es que no observo que en el caso, la existencia de los supuestos de hecho que la harían procedente, como podrían serlo alguno de los hechos que la propia CJST cita en sentencia N°1618 del 13/09/19, como ser casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidentes de trabajo, o cuando sin fundamentos, y teniendo conciencia de la propia sinrazón se cuestiona la existencia de la relación laboral, se hicieren valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad e inexperiencia, o se opusieran defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o derecho, o al invocarse recibos de remuneraciones adulterados.

En efecto, la defensa esgrimida por las accionadas en la contestación de demanda y la conducta asumida en el proceso, a mi criterio, lo fue en ejercicio del debido derecho de defensa de su representada. Entonces, aun cuando dichas defensas hayan sido desestimadas en la presente resolución, estimo que han sido planteadas -reitero- dentro del legítimo ejercicio de su debida defensa en juicio, derecho de raigambre constitucional, y no como maniobra obstructiva o dilatoria del proceso, abusando de la jurisdicción. Por otro lado, debo destacar que las defensas mencionadas, fueron desestimadas luego de un análisis pormenorizado del cuadro fáctico y la prueba aportada.

En consecuencia,se RECHAZA lo solicitado por la parte actora, en relación a la aplicación de lo normado por el Art. 275 de la LCT.

Así lo declaro.-

6.- SEXTA CUESTIÓN.

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1. Intereses.-

1.1 La accionante plantea la inconstitucionalidad del Art. 4 de la Ley n° 25.561, ya que pese al proceso inflacionario que atraviesa la economía, se continua prohibiendo la actualización monetaria de los créditos como el reclamado, al mantener en este sentido el texto del Art. 7 de la Ley 23.928.

Por lo que pidió, solamente en el supuesto que se produzca un desajuste, se declare la inconstitucionalidad de esta norma y se disponga la actualización de los créditos conforme al índice del costo de vida, para evitar daños irreparables al patrimonio de la actora y mantener incólume la equivalencia de las prestaciones.

Al compartir en su totalidad el criterio adoptado por la Sra. Agente Fiscal, en el dictamen del 11/09/2024, al cual hago propio, corresponde el **RECHAZO** del planteo de inconstitucionalidad peticionado por la actora.

Así lo declaro.-

1.2.- Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por la actora; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los rubros declarados procedentes, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez, Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"* (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

Así lo declaro.-

2. Planilla de Capital e Intereses.-

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, serán calculados sobre la base de remuneración determinada de dos salarios mínimos vitales y móviles que le correspondía percibir a la actora por encontrarse fuera de convenio, con jornada completa de trabajo.

Adjunto planilla de capital e intereses en archivo en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la actora, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del CPCC establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas se observa que de los 11 rubros reclamados prosperaron 9, por lo que la demanda progresa **cualitativamente** por un **82%**.

Asimismo, desde el punto de vista **cuantitativo**, la actora reclamó la suma total de $6.750.874,87 y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de **$10.079.452,01,** es decir, que la demanda prospera por el 52%.

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutiva, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, teniendo en cuenta el análisis integral del caso, y teniendo en cuenta la doctrina que emana del art. 63 del CPCC, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo:

Los demandados Sr. CARLOS HUMBERTO BOLOTÍN, 2) Sra. MARISA CLAUDIA CALLERI, y **3) Sr. MARCELO JAVIER RAMÍREZ, soportará el 100% de sus propias costas, más el 70% de las costas generada por la actora; y ésta última el 30% de las propias.**

Así lo declaro.-

En cuanto a las costas generadas por las accionadas: **1) SOLAR DEL CERRO S.A.** y **2) CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO VITTALIA**, por haber existido razón probable para litigar por parte de la actora por la complejidad de la relación laboral, considero que estas deberán soportarse, por el orden causado .

Así lo declaro.-

4. Honorarios.-

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. b de la Ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50, inc. a) del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al **31/07/2025** en la suma de **$10.079.452,01.**

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los

art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

4.1.- A la representación letrada de la actora a prorratearse de la siguiente manera:

4.1.1.- Al letrado **CLETO MARTÍNEZ IRIARTE**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en forma compartida con el letrado Gastón Raúl Usandivaras, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.249.852)** (16% + 55% por el doble carácter / 2), más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. k).

Por la reserva de la sentencia de reposición CPD N°4, del 23/04/2024, costas a la actora, en la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($124.985)** (10%+55% por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

Así lo declaro.-

4.1.2.- Al letrado **GASTÓN RAÚL USANDIVARAS**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en forma compartida con el letrado Cleto Martínez Iriarte, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.249.852)** (16% + 55% por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. k).

Por la reserva de la sentencia de reposición CPD N°4, del 23/04/2024, costas a la actora, en la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($124.985)**, más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

Así lo declaro.-

4.2.- A la letrada **SANDRA E. HERERA**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte demandada (Calleri), en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO ($833.235)** (8% + 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas), más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

Así lo declaro.-

4.3.- A la letrada **FÁTIMA NATALIA DI SANTI**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte demandada (Ramírez), en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($833.235)** (8% + 55% por el doble carácter/ 3 x 2 etapas), más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

Así lo declaro.-

4.4.- A la letrada **LUCÍA DE LAS MERCEDES LÓPEZ GONZÁLEZ**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte demandada (Bolotín), en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS ($1.406.084)** (9% + 55% por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

Así lo declaro.-

Por la reserva de la sentencia de reposición del CPD N°4, del 23/04/2024, costas a la actora, en la suma de **CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ($140.608)** (10%+55% por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

4.5.- Al letrado **JORGE AGUSTÍN MUÑOZ**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte demandada (Solar del Cerro S.A), en tres etapas del proceso de conocimiento,la suma de un **MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS ($1.406.084)** (9% + 55% por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

Así lo declaro.-

4.6.- Al letrado **SANTIAGO VIEJOBUENO**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte demandada (Consorcio de Propietarios Edifcio Vittalia), en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS ($1.406.084)** (9% + 55% por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

Así lo declaro.-

4.7.- A la perito contadora, **CPN MARCELA PAOLA LÓPEZ**, por el informe pericial presentado en el cuaderno de pruebas N° 4 de la actora, acumulado con el de la codemandada Solar del Cerro S.A, el 14/12/023, la suma de **DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($201.589)** (2% arts. 50 y 51 CPL) más el 10% del art. 39 de la Ley N° 9255.

Así lo declaro.-

4.8.- Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del 7 de la Ley N° 23.928 efectuado por la accionante, conforme a lo considerado.

II. NO HACER LUGAR al planteo de falta de **LEGITIMACIÓN PASIVA** efecutado por la Sra. **MARISA CLAUDIA CALLERI**, y Sr. **MARCELO JAVIER RAMÍREZ**, y al planteo de **PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA** de la Sra. **CALLERI**, conforme a lo tratado.

III. ABSOLVER a las demandadas **SOLAR DEL CERRO SA** y **CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO VITTALIA**, de la demanda promovida por la Sra. **Sra. DEL CARMEN NOEMI GOTTSCHALK CARBALLO**, **DNI 94.730.219,** en los términos del art. 30 de la LCT, conforme a lo meritado.

IV. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la **Sra. DEL CARMEN NOEMI GOTTSCHALK CARBALLO**, **DNI 94.730.219**, con domicilio en la av. Belgrano N.° 4500, Block 3, Depto. 126, PB, de esta ciudad, en contra de: **1) Sr. CARLOS HUMBERTO BOLOTÍN, DNI N° 23145200,** con domicilio en la av. Mitre N° 539, de esta ciudad, **2) Sra. MARISA CLAUDIA CALLERI, DNI N° 20.159.316** con domicilio en la av. Mitre n° 511, de esta ciudad; y **3) Sr. MARCELO JAVIER RAMÍREZ, DNI N° 23.170.971** con domicilio en Santiago del Estero N° 1484, de esta ciudad, por lo analizado.

En consecuencia, condeno a los coaccionados mencionados, al pago de la suma total de **DIEZ MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO ($10.079.452,01)**, en concepto de: indemnización por antigüedad. Indemnización sustitutiva por preaviso, integración mes de despido, Diferencias SAC 1er. semestre, diferencias vacaciones no gozadas, Art. 2 Ley 25.323, Dec. 886/21, Diferencias salariales mayo/2020 a Abril/2022 y diferencias de SAC 1er. 2020/2021 y 2do. semestre 2020/2021

Lo dispuesto precedentemente, deberá hacerse efectivo dentro de los **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de ley.

V. ABSOLVER a los demandados **-CALLERI, RAMÍREZ, y BOLOTÍN-** de los rubros indemnización art. 80 de la LCT, e indemnización del art. 1 de la Ley N° 25.323, y Art. 275 de la LCT, conforme a lo tratado

VI. IMPONER LAS COSTAS: como se considera.

VII. REGULAR HONORARIOS:

a) Al letrado **CLETO MARTÍNEZ IRIARTE**, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.249.852)**, más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

Por la reserva de la sentencia de reposición, del 23/04/2024, costas a la actora, en la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($124.985)**, más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

b) Al letrado **GASTÓN RAÚL USANDIVARAS**, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.249.852)**, más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

Por la reserva de la sentencia de reposición, del 23/04/2024, costas a la actora, en la suma de **CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ($140.608)**, más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

c) A la letrada **SANDRA E. HERERA**, en la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO ($833.235)**, más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

d) A la letrada **FÁTIMA NATALIA DI SANTI**, en la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO ($833.235)**, más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

e) A la letrada **LUCÍA DE LAS MERCEDES LÓPEZ GONZÁLEZ**, en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS ($1.406.084)** , más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

Por la reserva de la sentencia de reposición, del 23/04/2024, costas a la actora, en la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($124.985)**, más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

f) Al letrado **JORGE AGUSTÍN MUÑOZ**, en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS ($1.406.084)** , más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

g) Al letrado **SANTIAGO VIEJOBUENO**, en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS ($1.406.084)** , más el 10% de aportes previsionales de la Ley N° 6059 (art. 26, inc. K).

h) A la perito contador, **CPN MARCELA PAOLA LÓPEZ**, en la suma de **DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($201.589)**, más el 10%, del art. 39 de la Ley N° 9255.

i) Los honorarios regulados en los apartados precedentes deberán hacerse efectivo dentro de los **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente resolución, por quienes resulten responsables de su pago.

VIII. PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley N° 6204).

IX. NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Caja de Previsión y Seguridad Social de profesionales de Tucumán, y a la Sra. Agente Fiscal de la IIda. Nominación.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER, CUMPLIR.- SVGG 1614/22.-

DR. CÉSAR GABRIEL EXLER - JUEZ

SUBROGANDO AL JUZGADO

DEL TRABAJO DE LA VII NOMINIACIÓN

Actuación firmada en fecha 05/08/2025

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.